

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LAS NUEVAS NORMAS DE DESPLAZAMIENTO

APLICABLES A PARTIR DEL 30 DE JULIO DE 2020

I. El 30 de julio de 2020 entraron en vigor las nuevas normas de la UE aplicables a los desplazamientos de larga duración. Con arreglo a las normas modificadas, con independencia de la legislación aplicable a la relación laboral, **cuando la duración efectiva de un desplazamiento sea superior a 12 meses**, las empresas establecidas en un Estado miembro del EEE que, en el marco de una prestación de servicios transnacional, desplacen a un trabajador o trabajadores al territorio de Hungría **garantizarán**, sobre la base de la igualdad de trato, a los **trabajadores**, además de las condiciones de trabajo mencionadas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE, **todas las condiciones de trabajo aplicables establecidas en Hungría:**

- por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, y/o
- por convenios colectivos o laudos arbitrales declarados de aplicación universal o de cualquier otro modo de aplicación, de conformidad con el artículo 3, apartado 8, de la Directiva 96/71/EC.

Lo anterior no se aplicará a las siguientes materias:

- (a) los procedimientos, formalidades y condiciones de celebración y de resolución del contrato de trabajo, con inclusión de las cláusulas de no competencia;
- (b) los regímenes complementarios de jubilación.

Cuando el prestador de servicios presente una notificación motivada a la dirección de correo electrónico foglalkoztatas.felugyeleti-foo@itm.gov.hu el período de 12 meses indicado anteriormente se ampliará a 18 meses. Tenga en cuenta que, una vez expirado el período ampliado de 18 meses, deberán aplicarse todas las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados especificadas anteriormente.

Cuando una empresa establecida en un Estado miembro del EEE que, en el marco de la prestación transnacional de servicios, desplace a uno o más trabajadores al territorio de Hungría **sustituya a un trabajador desplazado por otro trabajador desplazado que realice el mismo trabajo en el mismo lugar, la duración del desplazamiento será**, a efectos de las normas anteriores, la **duración acumulada** de los periodos de desplazamiento de cada uno de los trabajadores desplazados de que se trate.

El concepto de «**mismo trabajo en el mismo lugar**» se determinará teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza del servicio que se preste, el trabajo que se realice y la dirección o direcciones del lugar de trabajo.

Para más detalles sobre las modificaciones de la Directiva 96/71/CE en relación con el desplazamiento de trabajadores en el marco de la prestación de servicios, véase: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX32018L0957>

II. El 30 de julio de 2020, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE, que especifica las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores desplazados por empresas establecidas en un Estado miembro que, en el marco de la prestación transnacional de servicios, desplacen a

uno o más trabajadores al territorio de otro Estado miembro, **se modificó añadiendo los dos puntos que se exponen *infra***

- (a) los períodos máximos de trabajo así como los períodos mínimos de descanso;
- (b) la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas;
- (c) la remuneración, incluido el incremento por horas extraordinarias; la presente letra no se aplicará a los regímenes complementarios de jubilación;
- (d) las condiciones de desplazamiento de los trabajadores, en particular por parte de empresas de trabajo temporal;
- (e) la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo;
- (f) las medidas de protección aplicables a las condiciones de trabajo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, así como de los niños y de los jóvenes;
- (g) la igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones en materia de no discriminación;
- (h) **las condiciones de alojamiento de los trabajadores, cuando el empleador se las proporcione a trabajadores que se encuentren fuera de su lugar de trabajo habitual;**
- (i) **los complementos o los reembolsos en concepto de gastos de viaje, alojamiento y manutención previstos para los trabajadores que están fuera de su domicilio por motivos profesionales.**

La letra i) se aplicará exclusivamente a los gastos de viaje, manutención y alojamiento en que hayan incurrido los trabajadores desplazados cuando estos deban viajar a y desde su lugar habitual de trabajo situado en el Estado miembro en cuyo territorio estén desplazados, o cuando su empleador los envíe temporalmente desde dicho lugar habitual de trabajo a otro lugar de trabajo.